

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Reforma a la ley de maltrato animal

ARTÍCULO 1º- Se sustituye el artículo 1º de la ley 14.346, por el siguiente:

Artículo 1º. Quien infligiere malos tratos a un animal será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años y multa de una (1) a (50) veces el valor del salario mínimo vital y móvil establecido.

ARTÍCULO 2º- Se sustituye el artículo 2º de la ley 14.346, por el siguiente:

Artículo 2º. Serán considerados actos de maltrato a un animal doméstico o cautivo:

1. No alimentarlo en cantidad y calidad suficiente o no hidratarlo de manera adecuada.
2. Azuzarlo para el trabajo mediante instrumentos que le provoque castigos o sensaciones dolorosas.
3. Imponerle jornadas de esfuerzo excesivas o tareas inapropiadas de acuerdo a su especie y aptitud física o emplearlo en el trabajo cuando no se halle en estado físico adecuado.
4. Estimularlo con drogas sin perseguir fines terapéuticos o suministrarle drogas no autorizadas por la autoridad sanitaria.
5. Emplearlo en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

6. No brindarle la asistencia sanitaria y/o veterinaria adecuada cuando se encuentren a su cuidado y manifiesten signos evidentes de necesidad de dicha asistencia.
7. Restringirle el movimiento en forma permanente en lugares que por su dimensión o exposición a frío o calor extremo pongan en riesgo su salud.
8. Abandonarlo por parte de quien lo tiene su cargo, colocándolo en situación de desamparo, falta de higiene, de alimentación o de salud manifiesta.
9. Utilizarlo para la realización de espectáculos circenses.
10. Criar, hibridar, adiestrar o realizar cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

ARTÍCULO 3°- Se sustituye el artículo 3° de la ley 14.346 por el siguiente:

Artículo 3°. Quien cometiera actos de crueldad contra un animal será reprimido con prisión de dos (2) meses a seis (6) años y con multa de (2) a cien (100) veces el valor del salario mínimo vital y móvil establecido.

ARTÍCULO 4°- Se sustituye el artículo 4° de la ley 14.346 por el siguiente:

Artículo 4°: Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
2. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario o veterinario; o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio siempre que no haya urgencia debidamente comprobada.
3. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

4. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
5. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
6. Lastimarlos o arrollarlos intencionalmente.
7. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas o parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

ARTÍCULO 5°- Se incorpora como artículo 5° de la ley 14.346, el siguiente:

Artículo 5°. Quien, como consecuencia de actos de maltrato o de crueldad, causare en un animal una debilitación permanente en su salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, una dificultad física o deformación permanente en su cuerpo será reprimido con prisión de 1 año a 6 años y multa de (2) a cien (100) veces el valor del salario mínimo vital y móvil establecido.

En la misma pena incurrirá quien abusare sexualmente de un animal mediando acceso carnal o empalamiento; quien lo torturare u ocasionare sufrimientos innecesarios o quien le mutilare cualquier parte del cuerpo. No será punible la mutilación cuando tenga fines de mejoramiento, marcación, higiene o salud de la respectiva especie animal o se realice por motivo de piedad.

ARTÍCULO 6°- Se incorpora como artículo 6° de la ley 14.346, el siguiente:

Artículo 6°: Quien causare la muerte de un animal infligiéndole malos tratos, haciéndolos víctima de actos de crueldad o por solo espíritu de perversidad será reprimido con prisión de 2 a 10 años y multa de (2) a cien (100) veces el valor del salario mínimo vital y móvil establecido.

ARTÍCULO 7°- Se incorpora como artículo 7° de la ley 14.346, el siguiente:

Artículo 7°. Se aplicará la accesoria de inhabilitación especial para ejercer la tenencia de animales o para tener contacto con ellos, por el doble del tiempo de la condena, en aquellos casos en que el autor de los actos previstos los artículos 1° y 3° de la presente ley se encuentre vinculado a animales en razón de profesión, oficio, comercio o cualquier otra actividad.

En los casos de los artículos 5° y 6° de la presente ley, la accesoria dispuesta en el presente será de inhabilitación especial perpetua.

ARTÍCULO 8°- Se incorpora como artículo 8° de la ley 14.346, el siguiente:

Artículo 8°. Para los delitos previstos en la presente ley se aplicará lo establecido en el artículo 23 del Código Penal de la Nación, relativo a la facultad del juez a cargo de las actuaciones judiciales de adoptar, desde el inicio, medidas cautelares que aseguren el rescate del animal y su protección integral y dejen a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado de terceros.

ARTÍCULO 9°- Se incorpora como artículo 9° de la ley 14.346, el siguiente:

Artículo 9°. La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional y tendrán las siguientes funciones:

a) Promover el desarrollo de políticas de Estado orientadas a la protección y defensa animal en todo el territorio nacional, en especial acciones tendientes a que en todas las escuelas del sistema educativo nacional se incluya de forma obligatoria la enseñanza de derecho animal y la concientización sobre su respeto;

b) Arbitrar los medios necesarios para implementar la capacitación obligatoria en la temática vinculada al maltrato y la crueldad animal, para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en los tres poderes del Estado, en todos sus niveles y jerarquías, la cual deberá realizarse en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen;

- c) Promover programas sobre derechos de los animales orientados a su cuidado, higiene, salud y alimentación;
- d) Promover campañas de concientización y difusión sobre tenencia responsable de los animales;
- e) Promover la creación de programas de adopción de animales en situación de abandono;
- f) Establecer el procedimiento para las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, la cual deberá prever el debido derecho a defensa del presunto infractor y la correspondiente instancia de apelación ante la Justicia.

ARTÍCULO 10°- Se incorpora como artículo 9° de la ley 14.346, el siguiente:

Artículo 9° Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

GUSTAVO BOUHID
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS:

Sra. presidenta,

El presente proyecto de ley se basa parcialmente en el Dictamen conjunto de la Comisión de Legislación General y de Legislación Penal, publicado en el Orden del Día Nro. 1142, de fecha 16 de julio de 2019, el cual consideramos de valor por haber unificado más de 25 proyectos de ley cuyos autores pertenecen a todos los bloques políticos. Uno de los objetivos de este proyecto es actualizar la normativa vigente, que es la Ley N°14.346, sancionada en 1954 y aumentar las penas para sancionar adecuadamente los actos de maltrato y crueldad hacia los animales, ya que las previstas por la normativa indicada son sanciones leves que reprimen la comisión de actos de maltrato y crueldad con penas de prisión de 15 días a 1 año. Por otra parte, el presente proyecto distingue entre actos de maltrato y actos de crueldad, distinción que no hacía la normativa que se busca modificar, ya que a todos los actos le impone la misma escala penal. Debemos continuar la trayectoria en la lucha contra el maltrato animal que nuestro país inició con la sanción de la ley N°2.786 de 1891, impulsada por Ignacio Albarracín, que declaró "actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales", sancionando a las personas que los ejercitaran con multa y arresto. Esta norma tuvo como principal antecedente un proyecto presentado por Domingo F. Sarmiento en el año 1884, motivo por el cual pasó a ser conocida popularmente como "Ley Sarmiento".

El próximo hito fue la ley sancionada en 1954, que reprimía los actos de maltrato y crueldad contra los animales con penas de prisión de quince días a un año. No se puede dejar de reconocer que se trató de una normativa moderna en su época, pero debemos resaltar que las leves sanciones que contemplan no reflejan el estatus jurídico que los animales han alcanzado en la actualidad, especialmente a través del desarrollo jurisprudencial y doctrinario.

Este proyecto pretende adecuar nuestra normativa a la evolución que ha experimentado nuestro país y el mundo en relación a la protección y bienestar de los animales.

Es por todo lo expuesto que solicito al cuerpo legislativo que acompañe este proyecto.

GUSTAVO BOUHID
DIPUTADO NACIONAL